



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-34/2020

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ

**SECRETARIA:** THELMA  
SEMÍRAMIS CALVA GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 13 de noviembre de 2020<sup>1</sup>.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-034/2020**, promovido por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de 7 de noviembre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JIN-026-PRD-052/2020, que desechó de plano la demanda presentada, por carecer de firma autógrafa y;

## RESULTANDO

---

<sup>1</sup> La sesión pública inició el día 13 de noviembre y culminó el día 14 siguiente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente también PRD





## ST-JRC-34/2020

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Jornada Electoral.** El dieciocho de octubre se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2019-2020, en el Estado de Hidalgo, dentro de la cual, se recibió la votación para la elección del Ayuntamiento de Huazalingo.






**7. Sesión Especial de Cómputo del Consejo Municipal.** El veintiuno de octubre se llevó a cabo la Sesión Especial de Cómputo de la Elección del citado Ayuntamiento, culminando el mismo día.

**8. Resultados del cómputo<sup>3</sup>.** El resultado del cómputo municipal fue el siguiente.

Partido o candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
	Diecisiete	17
	Tres mil quinientos sesenta y tres	3563
	Dos mil ochocientos nueve	2809
	Veintiséis	26

<sup>3</sup> Consultables en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo [http://ieehidalgo.org.mx/images/procesos/Proceso\\_2019-2020/Computos/DETALLEPORCASILLACOMPUTOS2020.pdf](http://ieehidalgo.org.mx/images/procesos/Proceso_2019-2020/Computos/DETALLEPORCASILLACOMPUTOS2020.pdf)



	Trescientos cincuenta y dos	352
	Treinta y cuatro	34
	Noventa y cinco	95
	Dieciséis	16
	Cincuenta y dos	52
Candidatos no registrados	Dos	2
Votos nulos	Ciento setenta y cinco	175
<b>Total</b>	<b>Siete mil ciento cuarenta y uno</b>	<b>7141</b>

**9. Juicio de inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de octubre siguiente, la parte actora promovió juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Huazalingo, el cual fue radicado bajo el número de expediente TEEH-JIN-026-PRD-052/2020.

**10. Acto impugnado.** El 7 de noviembre el Tribunal local resolvió el juicio de inconformidad TEEH-JIN-026-PRD-052/2020, desechando de plano la demanda presentada por carecer de firma autógrafa.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de la sentencia antes señalada, el once de noviembre siguiente, Celestino Gabino Brandi, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con sede en Huazalingo, promovió el juicio de revisión constitucional ante el Tribunal local.

## **ST-JRC-34/2020**

**1. Recepción de constancias y turno.** El 12 de noviembre posterior, se recibieron en la Sala Regional Toluca las constancias atinentes al juicio promovido.

En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JRC-34/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo dictado se cumplió debidamente por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

**2. Radicación.** El 13 de noviembre, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en la Ponencia a su cargo.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** Dada la urgencia en la resolución de este juicio, el mismo día el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la cual se emite en términos de los siguientes.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, por tratarse de un juicio



promovido para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del representante del partido actor, una firma autógrafa que se atribuye sin que exista prueba en contrario, domicilio para oír y recibir

## ST-JRC-34/2020

notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito toda vez que el acto controvertido fue emitido el 7 de noviembre de 2020 y notificado el ocho siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el día 11 de noviembre posterior, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, en términos de los previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante, debidamente, acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con sede en Huazalingo.

**d) Definitividad y firmeza.** Se colma este requisito porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, los actos impugnados, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

**e) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple, en virtud de



que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**f) Violación determinante.** Se encuentra igualmente colmado, toda vez que, la resolución impugnada deja al actor en estado de indefensión al haber sido desechada su demanda, por lo que aduce una violación determinante a fin de que, de asistirle la razón, sea posible estudiar las causas de nulidad de votación que alega, cometidas en la pasada jornada electoral, aspecto que evidentemente impacta o tiene repercusiones objetivas y sustanciales en los resultados de la elección municipal en controversia.

**g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales.** Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por el partido actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos pues los ayuntamientos inician funciones el 15 de diciembre de 2020.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

Dada la estrecha similitud entre los motivos de disenso expresados, esta Sala Regional los analizará en forma conjunta, al tenor de lo que señala la Jurisprudencia **4/2000**,

de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>4</sup>.

Precisado lo anterior, procede señalar que a juicio de esta Sala los agravios son **fundados**, por los motivos y fundamentos que enseguida se exponen.

Como lo discute el actor, la autoridad responsable desechó de plano la demanda del promovente, al considerar que fue omiso en asentar su firma autógrafa, lo que era necesario para la procedencia del juicio local.

El Tribunal local razonó que se configuró una causal de improcedencia porque el escrito inicial de impugnación carece de firma autógrafa, al significar la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor.

Afirma que, analizando debidamente las constancias advirtió que el escrito que contiene el juicio de inconformidad no obra firma autógrafa y por ende, consideró procedente desechar de plano la demanda.

Ahora bien, al respecto, el actor plantea como agravios:

Que es violatorio de su derecho humano de acceso a la justicia que la autoridad responsable indebidamente haya desechado de plano el escrito de demanda, al considerar que carecía de firma autógrafa, ya que, al tener a la vista una copia, debió requerirle para acreditar que había entregado un

---

<sup>4</sup> Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 128.





escrito original a fin de tener certeza, máxime que en el acuse se señaló claramente por parte de la funcionaria del Consejo Municipal que “*se recibió escrito original*”, lo cual da certeza de que presentó un escrito con firma auténtica, con tinta azul.

Que, además de ello hizo una hoja de presentación con la relación de anexos que acompañó al juicio de inconformidad que también estaba firmada en original y también fue ignorado, sin ponderar que ha sido criterio que es válida la firma en cualquier hoja o en alguna parte e incluso en el escrito de presentación para tener por expresada la decisión del promovente, siendo una violación que la responsable haya tenido varios elementos coincidentes como fueron la hoja de presentación, la hoja de anexos y el acuse de la demanda, en donde se asentó por el Consejo Municipal que se recibieron escritos originales, como se observa a foja 12 del expediente, donde está la primera foja del escrito de inconformidad.

Así, para el promovente debieron tomarse en consideración tales probanzas y admitir a trámite el juicio.

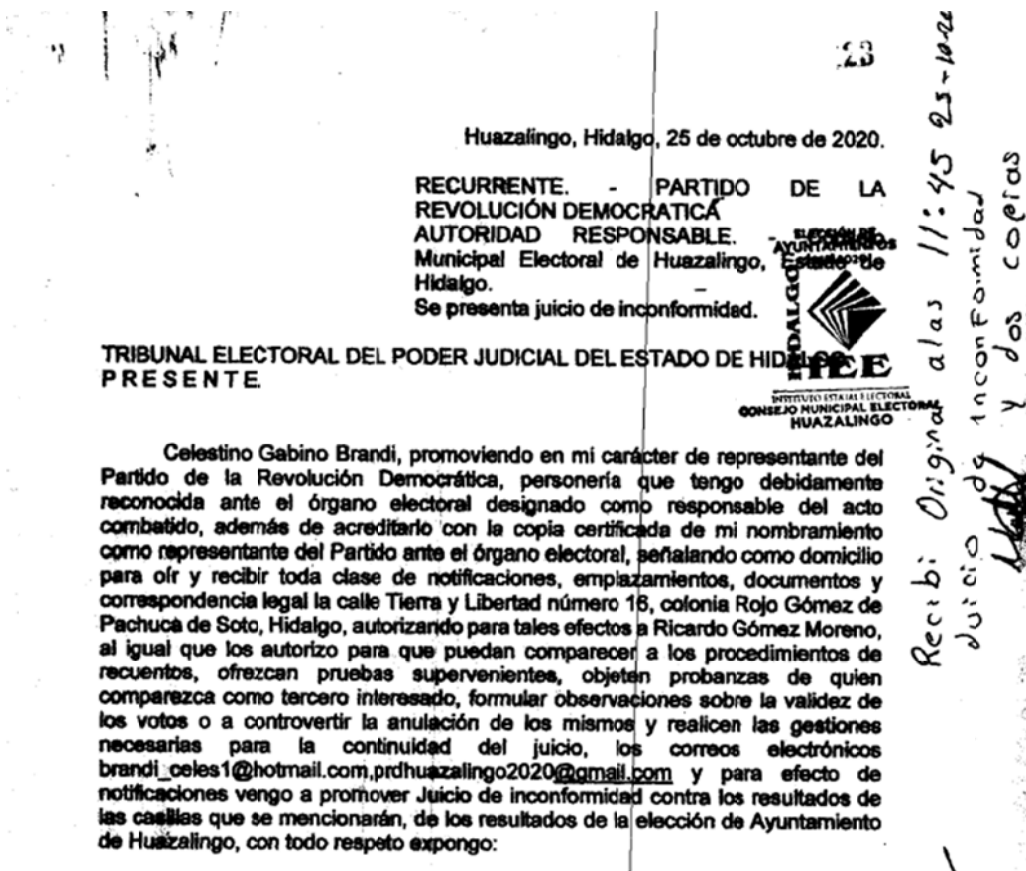
Esta Sala considera que asiste razón al actor.

Como lo afirma, existen medios probatorios que permiten presumir que presentó la demanda de juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal **en original con firma autógrafa**, y no en copia simple como lo afirmó el tribunal local. Aunado a que, en todo caso, en un diverso escrito presentado sí consta una firma autógrafa que permitió tener por satisfecho el requisito en cuestión.

De ahí que no se comparta la conclusión a la que arribó el Tribunal local cuando sostuvo que de la revisión al escrito presentado por el actor advirtió que no contenía firma autógrafa.

Los elementos probatorios a los que se refiere el actor, constan en autos y que son la base de la conclusión alcanzada por esta Sala son:

1. Primeramente, la actora exhibe como prueba de su afirmación el acuse de recibo del escrito de fecha 25 de octubre de 2020, dirigido al Tribunal Electoral local, con un sello del Consejo Municipal Electoral de Huazalingo y una leyenda escrito a mano, que dice "Recibí original a las 11:45. 25-10-2020, Juicio de Inconformidad y dos copias", con una firma ilegible, como se observa a continuación:



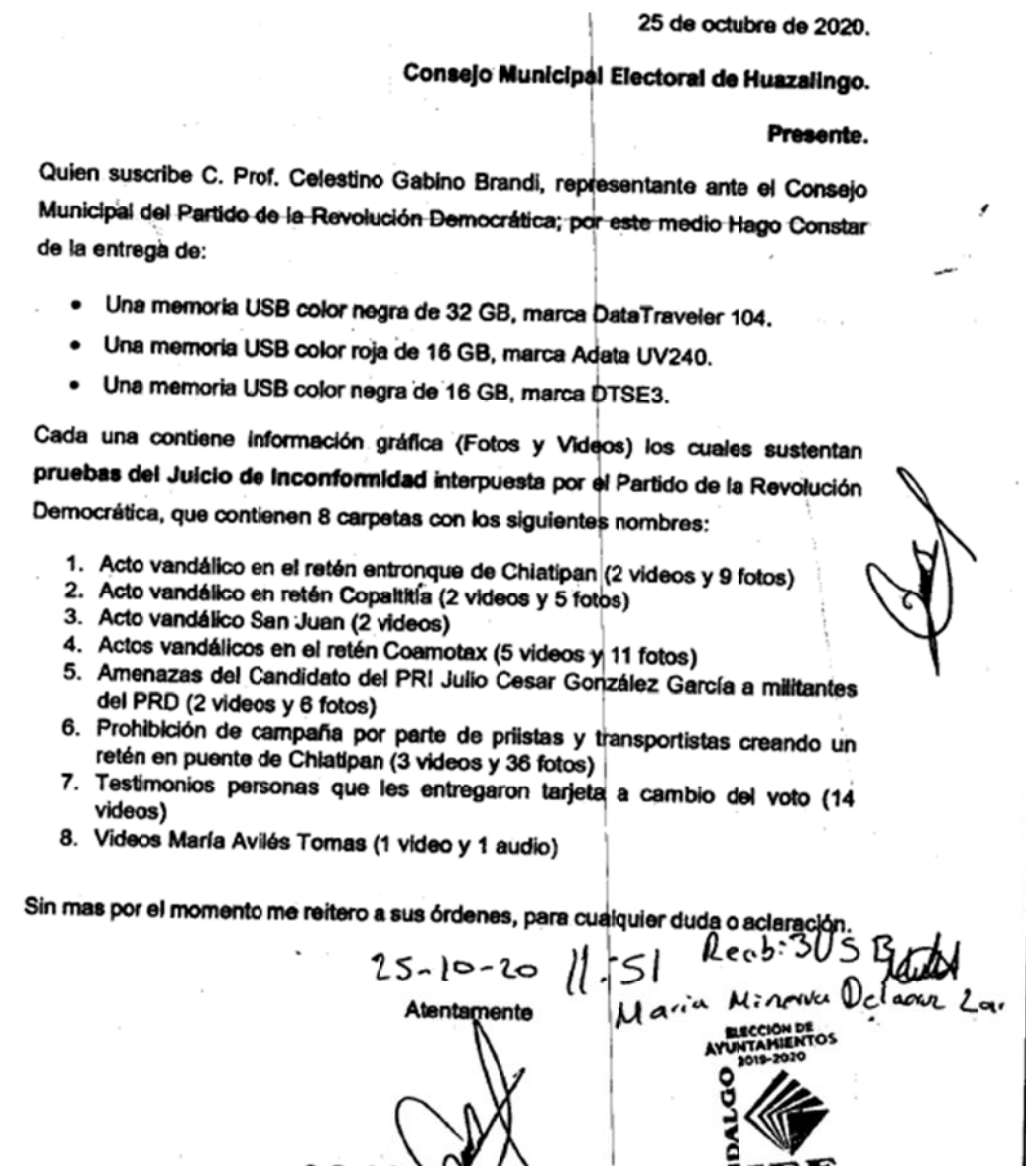


2. Asimismo, exhibe el acuse de recibo presentado ante el Consejo Municipal de Huazalingo, fechado el 25 de octubre de 2020, dirigido a dicho Consejo, en el que se señaló como asunto: **“SE PRESENTA DOCUMENTACIÓN DE INCONFORMIDAD”**, en el que, señaló que presentaba queja en contra del PRI y de su candidato, para lo cual hacía entrega de **la documentación de inconformidad en original y copia**, cuyo primer documento es el Juicio de inconformidad en 50 páginas, con hora de recepción 11:45 pm, asentándose un sello y una leyenda escrita a mano que dice *“Recibí documentación en original y 2 copias, firma ilegible, 25-10-20, María Minerva de la Cruz”*, como se observa de la siguiente reproducción:

HUAZALINGO, HIDALGO A 25 DE OCTUBRE DE 2020. ASUNTO: SE PRESENTA DOCUMENTACIÓN DE INCONFORMIDAD.	
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO. SECRETARÍA EJECUTIVA DEL MISMO INSTITUTO. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUAZALINGO, HIDALGO. UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. PRESENTE.	
- QUIEN SUSCRIBE C. PROFR. CELESTINO GABINO BRANDI, EN MI CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PRD POR ESTE MEDIO HAGO CONSTAR DE LOS EXPEDIENTES DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD, ANTE USTEDES, VENGO A PROMOVER QUEJA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, AL IGUAL QUE A SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE HUAZALINGO, ANTES USTEDES HAGO ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN DE INCONFORMIDAD DE LOS EXPEDIENTES (EN ORIGINAL Y COPIA).	
Que contiene	<i>Recibí documentación en original y 2 copias</i>
Juicio de inconformidad (50 páginas, hora de recepción 11:45 pm)	<i>Maria 25-10-20</i>
Anexos:	<i>María Minerva De la Cruz</i>
Anexo 1- Sustitución de representantes ante el Consejo Municipal Electoral (1 página doble cara). Hora de recepción (11:10 pm)	

Documental que obra a foja 7 del expediente abierto en el tribunal local y **ostenta firma autógrafa**.

3. Exhibe el actor el acuse de recibo de la entrega de las pruebas que adjuntó a la demanda de inconformidad, fechado el 25 de octubre de 2020, en cuya parte final se observa un sello del Consejo Municipal Electoral de Huazalingo y una leyenda escrito a mano, que dice "25-10-2020, 11:51, Recibí 3 USB, María Minerva, ilegible", como se observa a continuación:



Documental que obra a foja 10 del expediente abierto en el tribunal local.



ST-JRC-34/2020

4. Asimismo, se encuentra el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable primigenia, esto es, el Consejo Municipal, del que se observa que esa autoridad reconoce expresamente que la demanda de inconformidad que le fue presentada cumplía con todos los requisitos formales, entre ellos, **la firma autógrafa**, como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

Huazalingo, Hidalgo

Octubre 29 de 2020

Oficio número: IEEH/CME/273/2020

**ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO**

**Magistrada María Luisa Oviedo Quezada  
Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo  
Presente**

Por instrucciones de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en términos de lo establecido en los artículos 67, fracciones III y XX y 68, fracción X del Código Electoral del Estado de Hidalgo y en referencia al JUICIO DE INCONFORMIDAD presentado promovido por CELESTINO GABINO BRANDI en su calidad de ciudadano y representante propietario respectivamente del Partido Político Revolución Democrática, en el municipio de Huazalingo, Hidalgo, medio por el cual pretende impugnar "... la votación recibida en las casillas impugnadas y el consecuente impacto en el resultado final de la votación para la elección de Ayuntamiento en Huazalingo, Estado de Hidalgo, se impugna la constancia de mayoría y como consecuencia la declaración de validez de la citada elección. Por rebase de gastos de campaña," esta Autoridad Administrativa Electoral acata lo previsto por el artículo 363 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo y de conformidad con los documentos que obran en los archivos de este órgano electoral, me permito rendir el siguiente:

**INFORME CIRCUNSTANCIADO**

**REQUISITOS FORMALES**

El medio de impugnación cumple con los requisitos formales contenidos en el artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los que a continuación se señalan: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

**PIDO:**

**PRIMERO.** En términos del presente escrito, me tenga rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 363 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**Atentamente**

  
**LIC. RODRIGO SÁNCHEZ  
ZAVALA**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO  
MUNICIPAL DE HUAZALINGO,  
HIDALGO**



Las anteriores documentales (excepto la señalada en el numeral 1) constan en los autos del juicio local y de conformidad con lo que señalan los artículos 14 párrafo 1 incisos a) y b) en relación con el diverso numeral 16 párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral, crean suficiente convicción acerca de su contenido, al ser documentales públicas y privadas que concatenadas entre sí permiten presumir que el escrito de demanda local en análisis **sí fue presentada en original con firma autógrafa ante la autoridad responsable primigenia, quien debió presentarla ante el tribunal local en esos términos, sin embargo, no lo hizo.**

Esto es así, porque con base en los documentos reseñados es dable hacer las siguientes conclusiones:

- El actor acredita que presentó, ante la autoridad responsable primigenia, el escrito de demanda del juicio de inconformidad de que se trata, en original y con firma autógrafa, porque tiene el ejemplar de esa demanda, en el cual se asentó un acuse de recibo, que expresamente señaló dicha circunstancia, y que evidentemente no obra en los autos del expediente local porque se trata del acuse **que le entregaron al promovente** en el Consejo Municipal.
- Ello además de otros acuses que exhibe, donde se confirma que el actor exhibió ante el Consejo Municipal **demanda del juicio de inconformidad en original**, como el acuse de recibo presentado ante el Consejo Municipal de Huazalingo, fechado el 25 de octubre de 2020, dirigido a dicho Consejo, en el que se señaló como asunto: **“SE PRESENTA DOCUMENTACIÓN DE INCONFORMIDAD”**, y hace referencia a **la documentación de inconformidad en original y copia**, cuyo primer documento es el Juicio de

## ST-JRC-34/2020

inconformidad en 50 páginas, con hora de recepción 11:45 pm, asentándose un sello y una leyenda escrita a mano que dice *“Recibí documentación en original y 2 copias, firma ilegible, 25-10-20, María Minerva de la Cruz”*.

- El Consejo Municipal admite expresamente al rendir el informe circunstanciado en el juicio local, que la demanda le fue presentada en original.
- De ello se concluye que el Consejo Municipal remitió equivocadamente los documentos al tribunal local pues en los autos del juicio local no se encuentra la demanda de juicio de inconformidad con firma autógrafa, lo cual incluso fue señalado en la razón asentada en su oficialía de partes.
- Luego entonces la situación irregular se da con la actuación del Consejo Municipal que recibió demanda original pero remitió al tribunal local las copias simples que obran en el expediente JIN-026-PRD-052/2020.

Dicha circunstancia de ninguna forma puede ocasionarle un perjuicio al actor, impidiéndole acceder a la justicia electoral local.

Máxime que, en autos se observa que el actor presentó un documento en el que remitió pruebas al tribunal local, y en ese sentido, aun cuando la demanda presentada por el actor no hubiera contenido firma autógrafa, en aras de respetar el derecho de acceso a la justicia y en una interpretación





favorecedora, debió atender a la firma autógrafa del citado escrito, en aplicación de la jurisprudencia siguiente:

#### JURISPRUDENCIA 1/99

**FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.-**

Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la **firma autógrafa** del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

#### Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-149/97](#). Partido de la Revolución Democrática. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-067/98](#). Partido de la Revolución Democrática. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-028/99](#). Partido Popular Socialista. 12 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

En tal virtud, se debe privilegiar el análisis del asunto desde la perspectiva que más favorece a la parte actora, precisamente porque tal como se dijo, **la equivocación en la remisión de la demanda de juicio local** no fue ocasionada por el promovente, **sino por el Consejo Municipal, como autoridad responsable de recibir el medio de defensa y remitirlo al tribunal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 421 de la ley procesal electoral local.**

En ese tenor, es de mencionar que, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido en la jurisprudencia 16/2005, de rubro: **IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES<sup>5</sup>**, que las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a las personas promoventes, **pero no cuando se originan** en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o **en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto.**

En ese orden de ideas, en beneficio de la tutela judicial del actor, ante el error de la responsable primigenia, la presunción de haber presentado en original la demanda a partir del propio reconocimiento que hizo al rendir su informe, debe operar en favor de la persona justiciable<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 479 y 480.

<sup>6</sup> Al respecto, véase como criterio orientador, el descrito en la tesis aislada I.13o.A.22 K emitida por Tribunales Colegiados de Circuito,



En tales condiciones, para este órgano colegiado la resolución impugnada debe ser **revocada**, para el efecto de que sean resueltos los autos del expediente en que se actúa por parte del tribunal local, en caso **de no encontrar alguna causa indudable y manifiesta de improcedencia**.

A efecto de cumplir lo anterior, se otorga a la autoridad responsable el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contado a partir de la notificación de este fallo, debiendo informar del cumplimiento dado a la presente determinación dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, no escapa a la consideración de esta Sala que el plazo de 72 horas que establece el trámite de este medio de impugnación, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral está transcurriendo, sin embargo, dado el sentido del presente fallo y con el único fin de privilegiar el derecho del promovente de acceso a la justicia, es dable emitir la resolución del presente juicio, aun cuando a la fecha no se hayan remitido las constancias del trámite solicitado. Máxime que no se ocasiona perjuicios y que la fecha de toma de protesta del cargo controvertido será el día 15 de diciembre de 2020, por lo que la cadena impugnativa debe desahogarse con extrema urgencia.

---

cuyo rubro es: **DEMANDA DE AMPARO. DEBE REVOCARSE EL AUTO DE DESECHAMIENTO, SI SE ACREDITA QUE POR UN ERROR DEL OFICIAL DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN SE ENTREGÓ COMO ACUSE DE RECIBO EL ORIGINAL DE AQUELLA QUE CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, marzo de dos mil tres. Página: 1716.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

**Notifíquese** por **correo electrónico** a la parte actora; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo con los autos del juicio local; **por correo electrónico** al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, y **por su conducto**, al Consejo Municipal, con sede en Huazalingo; **por estrados físicos** así como en los electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=S>  
**T.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General **4/2020**, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas



autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**